



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 1º. *Fundamento legal.* — En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio.

Art. 2º. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Art. 3º. *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio, o los titulares del derecho funerario.

Art. 4º. *Responsables.* — Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5º. *Exenciones.* — Estarán exentos del pago de la tasa: Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad y las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.

Art. 6º. *Cuota tributaria.* — La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

6.1. Nichos:

- Concesión a perpetuidad:
  - Filas intermedias: 350 euros.
  - Filas inferior y superior: 280 euros.

6.2. Sepulturas:

- Concesión a perpetuidad:
  - Sepultura necesaria: 2.000 euros.
  - Sepultura anticipada: 2.650 euros.

De cada ejecución de obra únicamente saldrán a la venta anticipada tres tumbas.

Art. 7º. *Devengo.* — La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

Art. 8º. *Autoliquidación e ingreso.* — Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Art. 9º. *Impago de recibos.* — Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10º. *Infracciones y sanciones.* — En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única. — La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.